

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/121/2017.

ACTOR: NAHÚM IVÁN ALVA
SANDOVAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Nahúm Iván Alva Sandoval**, a fin de controvertir el acuerdo **IEEM/CG/188/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México denominado "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018" el treinta de octubre del presente año.

Resultando

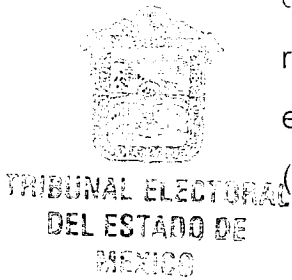
I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintinueve de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió

el acuerdo IEEM/CG/137/2017 nombrado "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018" y ordenó la publicación de la Convocatoria dirigida a quienes aspiren a ocupar los puestos señalados.

2. **Registro.** El doce de julio del presente año el enjuiciante se registró como aspirante para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de vocal en el distrito 39, con cabecera en Acolman, Estado de México, asignándole el número de folio E05D0002.
3. **Evaluación psicométrica y entrevista.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de México, realizó la evaluación psicométrica y entrevista de los concursantes, entre ellos al enjuiciante y al ciudadano Héctor Paciano Ávila Villegas (ambos participantes por el distrito 39).
4. **Designación de vocales distritales por parte del Consejo General.** A través del acuerdo **IEEM/CG/188/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dicha autoridad llevó a cabo la designación de los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, **quedando el actor en la lista de reserva.**
5. **Presentación de Inconformidad.** En contra de la anterior determinación, el treinta y uno de octubre de la presente anualidad, el hoy actor interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral del Estado de México.
6. **Acuerdo de Reencauzamiento de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Junta General del órgano electoral local, emitió acuerdo en el que declaró improcedente el escrito de inconformidad interpuesto por Nahúm Iván Sandoval y reencauzó el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-



electorales local, a efecto de que este tribunal resolviera la controversia planteada en el mismo.

II. Notificación y Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio **IEEM/SE/10534/2017** de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo referido en el numeral anterior, remitiendo la totalidad de las constancias que integran el expediente.

III. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Registro, radicación y turno a ponencia. El veintiuno de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/121/2017**, de igual forma se radicó el medio de impugnación, turnándose a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

2. Remisión de constancias de trámite del JDCL/121/2017. A través del oficio **IEEM/SE/10667/2017**, el Secretario del consejo General del instituto electoral local, remitió el trámite correspondiente al juicio ciudadano, así como el informe circunstanciado respectivo.

Considerando

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el enjuiciante por su propio derecho, quien controvierte el acuerdo **IEEM/CG/188/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México denominado "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018" el treinta de octubre del presente año.

Sin que obste a la anterior determinación que el actor haya ingresado su escrito bajo el recurso denominado "inconformidad", en tanto que, en estima de este órgano jurisdiccional, el "recurso judicial efectivo" para impugnar la designación de vocales es el presente juicio, en atención a que éste posee las características que dotan al ciudadano de las garantías esenciales de todo procedimiento y, en adición, porque a través de la vía que se resuelve se está en posibilidad real de garantizar sus derechos político electorales.

De ahí que, la remisión de las constancias por parte de la autoridad administrativa electoral local (vía reencauzamiento) se estima adecuada, dado que tal y como lo razonó, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y de la pretensión del ciudadano, el juicio ciudadano local, cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional, es la vía idónea para conocer del conflicto que se plantea.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”¹**.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por los recurrentes; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”²** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL”³**, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1°, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia.

Para evidenciar la causal de improcedencia descrita, debe tomarse en cuenta que, el artículo 426, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en dicho cuerpo normativo; por su parte, el artículo 427, fracción II del citado Código comicial local, señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por los elementos:


¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.



Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De forma que, cuando cesa, desaparece, o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso quede sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto o materia del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia u objeto el proceso, como consecuencia o de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**⁴

En la especie, el demandante, a través de este juicio ciudadano, pretende, fundamentalmente, que se modifique el acuerdo IEEM/CG/188/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se designaron a los vocales distritales para el proceso electoral 2017-2018, derivado de que, bajo su enfoque, se designó indebidamente a Héctor Paciano Ávila Villegas como Vocal de Organización en la Junta distrital 39, con sede en Acolman de Nezahualcóyotl y en consecuencia, al enjuiciante se le otorgó el primer lugar en la lista de reserva. De manera que el actor en el presente juicio pretenda ser designado como vocal de capacitación del distrito mencionado y que se destituya del cargo a Héctor Paciano Ávila Villegas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Pretensión que este órgano jurisdiccional considera que se encuentra colmada con la modificación que el Instituto Electoral del Estado de México efectuó al acuerdo controvertido mediante el proveído IEEM/CG/202/2017 de veintitrés de noviembre de la anualidad que transcurre, denominado **“Por el que se aprueba la sustitución del vocal de organización electoral de la Junta Distrital 39, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes”**.

En efecto, mediante el acuerdo descrito el instituto local, dejó sin efectos el nombramiento del Vocal de Organización (Héctor Paciano Ávila Villegas) derivado de su renuncia, por lo que, dicha autoridad llevó a cabo los movimientos verticales ascendentes de conformidad con los lineamientos y la convocatoria, lo cual tuvo como consecuencia que María Guadalupe Zamudio Villalobos, fuera designada como vocal de organización y se

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México TEPJF, pp. 379 y 380.

incluyera como vocal de capacitación al ahora actor Nahúm Iván Alva Sandoval.⁵

Aspecto que pone en evidencia que el acto primigeniamente impugnado se modificó con la emisión del acuerdo IEEM/CG/202/2017, y con ello, se materializó la pretensión del actor del juicio ciudadano que se resuelve, por lo que dicho medio de impugnación carece de materia, al haberse satisfecho la pretensión del actor, al ser designado como vocal de capacitación en la junta distrital 39 con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México y al haberse sustituido a la persona que el actor en el presente juicio considera fue indebidamente designada como vocal organización.

Por las razones anteriores, este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por haberse quedado sin materia el medio de impugnación, por lo que es procedente decretar el desechamiento del juicio ciudadano en razón de que a éste no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, por lo que en atención al criterio contenido en tesis identificada con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/121/2017.

⁵ Acuerdo que obra en copia certificada a foja noventa y cinco a cien del expediente principal, la cual tiene valor probatorio pleno.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley; y por estrados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz . Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO**